



Libertad religiosa en México:

Relevancia, situación y desafíos

Adriana Gómez Chico Spamer

Luz María González Álvarez

Bernardo Perera Calzada

Francisco Javier Porras Sánchez



Agradecimiento

Los autores del presente reporte desean agradecer a la Fundación Pontificia Ayuda a la Iglesia Necesitada por el financiamiento que hizo posible la investigación y publicación de este reporte.

■ Contenido

Introducción	4
La libertad religiosa es multidimensional	5
Aportaciones del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión a la sociedad	7
El derecho a la Libertad Religiosa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	10
El derecho a la libertad religiosa en el Derecho Mexicano	15
Problemáticas que se viven en México	19
Hacia una agenda de libertad religiosa	21

Libertad religiosa en México: Relevancia, situación y desafíos

Adriana Gómez Chico Spamer

Luz María González Alvarez

Bernardo Perera Calzada

Francisco Javier Porras Sánchez

La libertad religiosa es multidimensional

Las iglesias y distintos grupos religiosos han sido objeto de estudio desde el quehacer de diversas ciencias sociales y humanas, como lo son la historia, la antropología, la sociología, el derecho, la ética y la filosofía. Estas disciplinas han abordado la libertad religiosa desde diversas perspectivas, abonando a su mejor comprensión al paso del tiempo. Conforme ésta se ha desarrollado, se ha evidenciado que la libertad de pensamiento, conciencia y religión es un derecho humano que implica varias dimensiones, tanto individuales como colectivas, públicas y privadas, que no se agotan en las formulaciones legales o en la libertad de culto simplemente.

La libertad religiosa es multidimensional porque es una implicación necesaria, un requerimiento de la libertad humana y del sentido religioso. La capacidad de autodeterminación y la “tensión estructural de toda la persona [...] hacia el significado último y definitivo para la vida”¹ hace de la libertad religiosa un garante de importancia central para todos, ya que “custodia el núcleo más profundo y radical de cada ser humano” que es donde se buscan, y encuentran, las respuestas fundamentales para la vida². La conciencia es “el núcleo más secreto y sagrado del hombre”³, el lugar donde se plantean las preguntas que dan sentido a la vida individual y comunitaria relacionadas con nuestro origen, el significado último de lo que realizamos, nuestra visión del mundo, y nuestro legado y fin.

Dada la importancia antropológica de estas cuestiones, es indispensable que la búsqueda de sus respuestas se realice en un entorno libre de coacción o de violencia de todo tipo. Estados y gobiernos, sociedades y mercados, instituciones formales e informales, actores individuales y comunitarios deben fomentar que las diferentes creencias que fundan el pensar, decir y actuar de las personas sean aceptadas y propuestas solamente “por la fuerza de la misma verdad”⁴, por la evidencia que se propone a cada persona. Todos tenemos el derecho a la búsqueda de la verdad que moldea nuestra identidad individual y colectiva, así como nuestras interacciones con los demás, sin más límite que los derechos de terceros y el bien público. Es aquí donde se juega lo que es “más profundamente humano”⁵. En este sentido, la libertad religiosa puede verse como un “parámetro de los demás derechos fundamentales”⁶.

1 Guerra, R. (2012). “Libertad religiosa: una libertad que nos interpela”. En A. Castillo, P. Pallares, F. Porras, J. Traslosheros, P. Castellanos y R. Guerra, *Avanzando hacia la libertad religiosa. Razones para valorar la reforma del artículo 24 constitucional*. México: IMDOSOC (Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana); p. 52.

2 *Ibid.*

3 Paulo VI (1965). Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual. En http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html; n. 16.

4 Paulo VI (1965). *Declaración Dignitatis Humane sobre la Libertad Religiosa*. En http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html; n. 1.

5 Juan Pablo II (1988). *Mensaje para la celebración de la XXI Jornada Mundial de la Paz*. En http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/messages/peace/documents/hf_jp-ii_mes_19871208_xxi-world-day-for-peace.html; n. 1.

6 *Ibid.*

La libertad de pensamiento, conciencia y religión protege con el mismo alcance e intensidad al creyente y no creyente; al ateo y al agnóstico; al practicante y al no practicante. La libertad religiosa “no prejuzga la verdad o el error en materia religiosa, sino que protege la legítima búsqueda personal en estas materias, aun cuando ésta no tenga una conclusión teísta o asociada con alguna religión en particular”⁷. La libertad de pensamiento, conciencia y religión se encuentra en el corazón mismo del planteamiento de la modernidad, ya que está relacionada con la pluralidad propia de las sociedades democráticas.

La libertad religiosa es multidimensional, ya que su ejercicio requiere el respeto del fuero interno y externo de las personas, así como sus manifestaciones individuales y colectivas, públicas y privadas. Estas dimensiones incluyen:

- La libertad de conciencia en materia religiosa;
- La libertad de culto;
- La libertad de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas;
- El derecho a la formación religiosa de los miembros de una iglesia o grupo religioso;
- El derecho a la educación religiosa, de los hijos, en primer lugar, pero también de la sociedad en su conjunto;
- El derecho a la asociación religiosa; y
- El derecho a la objeción de conciencia⁸.

A nivel filosófico y de teoría normativa se pueden establecer estas implicaciones que, por su alcance y exigencia, son un tipo ideal que no siempre se puede verificar en los diferentes contextos sociales y políticos. Sin embargo, es importante mantenerlas como un referente que guíe la mejora de las leyes, las políticas públicas y las prácticas sociales, con el objeto de hacerlas cada vez más respetuosas de los derechos humanos.

⁷ Guerra, R. (2012). *Op. Cit.* p. 53

⁸ Guerra, R. (2005). “Libertad religiosa: una agenda pendiente en México. Elementos para promover una revisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libertad religiosa y algunas reflexiones críticas sobre la Ley Reglamentaria y el Reglamento en esta materia”. *Ponencia en el Foro Visión Cristiana de la Democracia: hacia una Pluralidad Plena*. LIX Legislatura de la Cámara de Diputados. Palacio Legislativo, Ciudad de México (7 de abril); pp. 369-371.



Aportaciones del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión a la sociedad

Cuando se trata de personas, no es posible separar los elementos que constituyen esencialmente a cada una. El ámbito propio de la persona no puede ser nunca el de la neutralidad. Toda acción de la persona está íntimamente vinculada con los elementos que le dan una forma de ser específica e irrepetible. El sentido religioso del que se habla en la sección anterior es uno de esos elementos centrales. Es imposible *ser* separado de las respuestas a las preguntas sobre el origen y el sentido de la existencia. De cierta manera, todas las experiencias y rasgos se comprenden a la luz de dichas respuestas. Es en ese sentido que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión juega un papel central en el verdadero desarrollo de cada persona.

La democracia puede ser entendida en una concepción minimalista, a la manera de Dahl, reducida sólo a cuestiones procedimentales como la elección de los gobernantes con cierta periodicidad, o la competencia real entre las distintas fuerzas políticas. También puede ser comprendida como un *continuo* en el que más allá de su mera existencia, se considera la calidad con la que existe, de acuerdo con qué tanto permite o no a sus ciudadanos alcanzar a través de estructuras institucionales estables, la libertad y la igualdad, como plantea Morlino⁹.

Con una aproximación meramente minimalista, la libertad de pensamiento conciencia y religión, al igual que la gran mayoría de los derechos humanos, poco pueden aportar a la construcción de la democracia o a la comprensión de la sociedad política que se concibe desde esta visión. Sin embargo, mientras más se considera una aproximación del tipo de calidad de la democracia, se ve con mayor claridad que los derechos humanos, y en particular el de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, juegan un papel importante en la construcción de ciudadanía.

Ahora bien, una democracia de alta calidad necesita de una sociedad civil organizada. La promoción del derecho que nos ocupa permite un ámbito de libertad a nivel de micro-fundamentos, pues la adecuación de la totalidad de la vida a lo que se reconoce como verdadero ocurre en primer lugar en el fuero interno, pero también en el ámbito social y se manifiesta, en muchas ocasiones, de manera organizada.

Cuando una democracia permite a todos sus miembros tener la capacidad de buscar la verdad y vivir de acuerdo con las respuestas de su búsqueda, se abona a la vez a la construcción de la confianza y a la creación de redes de compromiso social. Esas respuestas dan directrices no sólo sobre la vida privada, sino sobre la totalidad del actuar.

Putnam¹⁰ afirma que “solucionar de manera exitosa los dilemas de acción colectiva depende de un contexto social más amplio, en el que la cooperación voluntaria es más

9 Porras, F. (2018). “La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la Sociedad Civil Organizada”. En Porras F. y A. Ramírez (Coords.), *La libertad religiosa vista desde México*. Querétaro: CISAV.

10 Putnam, R., Leonardi, R. y Nanetti, R. (1993). *Making Democracy Work. Civic Traditions in Modern Italy*. Princeton: Princeton University Press, p. 184.

fácil si la comunidad tiene una gran cantidad de capital social, a manera de normas de reciprocidad y redes de compromiso social. El capital social se refiere a rasgos de organización social tales como confianza, normas y redes que pueden aumentar la eficiencia de la sociedad facilitando las acciones coordinadas.”

Además, en su formulación original en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH), el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión incluye también el derecho a estar constantemente buscando y adecuando tanto las preguntas como las respuestas, es decir, es un derecho dinámico que exige para su protección el reconocimiento no de una situación originaria como sería el caso de pertenecer a una etnia, o tener cierto rasgo físico o cultural, sino que es un derecho enunciado en los términos más amplios, para buscar la verdad y vivir de acuerdo con lo que se va encontrando como verdadero¹¹.

Promover el “ateísmo práctico o la indiferencia religiosa” que muchos identifican con el laicismo es privar a los ciudadanos de “la fuerza moral y espiritual indispensable para comprometerse en el desarrollo humano integral”¹².

En cambio, el pleno ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión fomenta en una sociedad democrática ciudadanos comprometidos con sus ideas, que estén dispuestos a trabajar en la promoción del bien común, tal y como lo entienden. Dichos ciudadanos pueden mantener una apertura al diálogo, con los otros y con la realidad, que al mismo tiempo aporta elementos a cada persona en su búsqueda de respuestas existenciales definitivas.

El tejido social de cualquier comunidad depende de la confianza que existe entre los miembros que la componen. La libertad religiosa genera un ambiente donde se promueve la alineación entre las respuestas existenciales y el actuar. La integridad resultante permite que la confianza aumente significativamente. Haciendo un ejercicio de imaginación, si toda persona fuera íntegra y consistente entre lo que dice querer y lo que de hecho quiere y hace, no habría motivo para desconfiar. Lo que sí habría es motivo para dialogar sobre las diferencias de perspectiva u opinión. Ese diálogo tiene beneficios por sí mismo, pues permite encontrar soluciones que de otra manera serían inalcanzables para los miembros de la comunidad de manera individual.

Según el *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México* del Instituto Nacional Electoral¹³, la actividad comunitaria en México, medida como membresía en organizaciones sociales, es principalmente a través de las organizaciones religiosas. Muy por encima de los partidos políticos, las asociaciones de padres de familia, o las vecinales. Esto parece indicar que a nivel micro, la confianza interpersonal se construye en primer

11 Gatt, G. A. y P. Pallares, P. (2018). “La comprensión de la libertad religiosa de Charles Malik en la Declaración Universal de 1948 y algunas de sus consecuencias contemporáneas”. En Porras F. y A. Ramírez (Coords.). *La libertad religiosa vista desde México*. Querétaro: CISAV.

12 Benedicto XVI (2009). Carta Encíclica *Caritas in Veritate* sobre el desarrollo humano integral en la caridad y en la verdad. En http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20090629_caritas-in-veritate.html; n. 29.

13 INE [Instituto Nacional Electoral] (2015). *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México. Informe ejecutivo*. México: INE.

lugar en aquellos lugares en los que se pone en común lo relacionado con esas preguntas originarias que dan fundamento al actuar.

Así también, las organizaciones religiosas, en particular la Iglesia Católica, tienen una preocupación fundamental por los más vulnerables de la sociedad, que las lleva a organizar a sus miembros para la acción social¹⁴. Además, el papel que han tenido los Consejos Interreligiosos en México en la construcción de la paz¹⁵, como producto de la reflexión ecuménica sobre el sufrimiento humano, en particular frente a casos de tragedias originadas por catástrofes naturales y por la creciente violencia, son un ejemplo del papel central que juegan en paralelo el compromiso con la propia conciencia, y la apertura al diálogo en la búsqueda de soluciones organizadas¹⁶.

Finalmente, también es importante que aquellas personas que se dedican al servicio público puedan disfrutar de una vida unitaria —íntegra—, en la que sus respuestas existenciales sean plenamente reconocidas y respetadas. Más aún, en cierta manera es esa integridad la que se busca en los servidores públicos, muy en particular en los que son elegidos por la vía de las urnas: que sean coherentes, que sean consistentes y que sean confiables. Estas tres características sólo son posibles en la medida en la que el Estado reconoce la centralidad del derecho que nos ocupa.



istock • palidachan

¹⁴ Porras F. (2018). *Op. Cit.*

¹⁵ Definida por el Instituto para la Economía y la Paz como las actitudes, instituciones y estructuras que crean y mantienen sociedades pacíficas.

¹⁶ Aspe, M. L. (2018). "Las construcciones de la paz interreligiosas y ecuménicas en México: estudio de caso de buenas prácticas". En F. Porras y A. Ramírez (Coords.). *La libertad religiosa vista desde México*. Querétaro: CISAV.

El derecho a la Libertad Religiosa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Una vez planteadas las múltiples dimensiones de la libertad religiosa y su aportación a la sociedad, esta sección enuncia y analiza los instrumentos jurídicos internacionales que consagran el derecho a la libertad religiosa, para comparar su ejercicio y reconocimiento en México en relación con el derecho internacional de los derechos humanos.

La terminología utilizada para hacer referencia al derecho humano a la libertad religiosa varía dependiendo del instrumento jurídico del que se trate¹⁷; sin embargo, el objetivo parece ser siempre el mismo: reconocer la libertad religiosa como un derecho humano, el cual —en sociedades que aspiran a una plena democracia— funge como uno de los pilares fundamentales que contribuyen a la conservación de la paz y la estabilidad, inclusive en medio del dinamismo potencialmente desestabilizador de las transformaciones sociales. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido como uno de los “...cimientos de la sociedad democrática...”¹⁸.

La mayoría de los Estados, a lo largo de la Historia, han buscado regular las relaciones entre la comunidad política y la religiosa, dada la centralidad que tiene el ejercicio a la libertad religiosa en el ámbito individual, colectivo y público. Ello se evidencia desde los primeros textos históricos en materia de derechos humanos, como la *Declaración de Virginia* de 1776¹⁹ y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789²⁰.

En ese sentido, y en particular como consecuencia de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional se vio obligada a suscribir diversas cartas y declaraciones²¹ para reconocer los derechos fundamentales de los que gozan todas las personas, fijando contenidos mínimos que deben de ser respetados y garantizados por los Estados. Entre el catálogo de derechos incluidos se encuentra de manera importante el de libertad religiosa.

17 Por ejemplo la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 24 se refiere a dicho derecho como la libertad que tiene toda persona con respecto de sus convicciones éticas, de conciencia y de religión, por otro lado la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en su numeral 18, hace referencia al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* se limita a enunciarlo como el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso: La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 73, p. 79.

19 En su artículo 16 estipula que “la religión, o el deber que tenemos para con nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia”.

20 El artículo 10 señala que “nadie debe ser inquietado por sus opiniones, aunque sean religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley”.

21 Entre ellos resaltan la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, la *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Para el caso de México, podemos dividir en dos ramas los instrumentos que regulan el derecho a la libertad religiosa. La primera de ellas es la correspondiente al Sistema Universal de Derechos Humanos, el cual depende directamente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que tiene como principal autoridad al Consejo de Derechos Humanos —antes llamado Comité²²—. Por otro lado, tenemos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual depende de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y tiene como principales autoridades en la materia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH).

En México, el reconocimiento expreso de los derechos consagrados en los textos internacionales tiene su fundamento en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM)²³, el cual señala que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”.

Derivado de la reforma constitucional de junio de 2011²⁴ y del *Caso Radilla Pacheco v. México*²⁵ es que se dota de carácter coercible a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ampliando así el bloque de constitucionalidad²⁶ —ahora llamado de convencionalidad²⁷— y reconociendo, de manera explícita, la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana y de los demás organismos internacionales protectores de derechos humanos.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)²⁸ dejó en claro la *supremacía* que tiene la CPEUM sobre los tratados internacionales en materia de derechos humanos, situación que podría significar un retroceso a los alcances conquistados por la Reforma Constitucional de junio de 2011, tal y como se pretenderá demostrar más adelante.

22 El Comité de Derechos Humanos nace derivado del primer protocolo facultativo del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, fue posteriormente que se le cambió el nombre a Consejo.

23 Artículo 1, párrafo primero de la CPEUM.

24 Reforma Constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. Mediante la cual se reformaron varios artículos del texto constitucional, entre ellos el numeral 1, incluyendo —entre otras cuestiones— el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, cambiando el término de garantías individuales y sociales por el de derechos humanos, así como el de individuo por el de persona.

25 El *Caso Radilla Pacheco v. México* tiene su homólogo en el país, denominado expediente *Varios 912/10*.

26 El bloque de constitucionalidad o de convencionalidad sirve como punto de partida para la interpretación en materia de derechos humanos, se constituye por una serie de elementos que fungen como el conjunto de *normas supremas* en la materia.

27 En términos de la *Constitución* —artículos 1 y 133—, de lo señalado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia derivada del expediente *Varios 912/10* el bloque convencionalidad se conforma: I. por los preceptos constitucionales en materia de derechos humanos, II. por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; III. la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; IV. la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde el Estado Mexicano sea parte.

28 La Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó mediante la resolución en 2013 de la *Contradicción de Tesis 293/2011* la jurisprudencia de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLO, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

En lo referente al Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), tenemos como principales instrumentos la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP), y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC). La DUDH, al ser una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, no es de carácter obligatorio sino orientador. En cambio, tanto el PIDCP como el PIDESC, al ser tratados internacionales, son vinculantes para los Estados firmantes.

El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión se encuentra consagrado en el artículo 18 de la DUDH y del PIDCP, así como en el numeral 1 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*.

Es interesante que el SUDH en todos sus documentos, considere el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión como uno solo, reconociendo que es un derecho que involucra a toda la comunidad, propio de ateos, no creyentes y creyentes por igual. Así también, que se estipulen elementos comunes como:

- El derecho de cambiar de religión o de creencia; y
- El derecho a manifestar su religión o creencia, de forma individual o colectiva, en público y en privado, por medio de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

En particular, el PIDCP amplía la gama de elementos constitutivos del derecho a la libertad religiosa, estableciendo²⁹:

1. La prohibición expresa de la coacción como medio para forzar a una persona a poseer, adoptar o renunciar a una religión o creencias;
2. El expreso señalamiento de que el único límite para la manifestación de la propia religión o creencia serán las limitaciones prescritas por la ley para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de terceros; y
3. El señalamiento expreso de que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión incluye el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral correspondiente a sus propias convicciones.

Ahora bien, en lo referente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es de destacar que, desde la consagración de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (DADDH) en 1948 se valoró la espiritualidad de los pueblos americanos, al consagrar la dimensión espiritual en su “Preámbulo”³⁰ y luego el derecho a la libertad religiosa en su artículo 3³¹, siendo así que, desde la consolidación de la OEA, se ha buscado brindar una importancia particular a la religiosidad y espiritualidad de los pueblos.

²⁹ Castillo Fernández, A. A. y Pallares Yabur, P. de J. (2012). *Consideraciones en torno al proyecto de Reforma del artículo 24 constitucional en materia de libertad de conciencia, de religión y de creencias*. en *Avanzando hacia la libertad religiosa*. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. Colección: Diálogos y Autocrítica. p. 7.

³⁰ “Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría”.

³¹ “Artículo 3 - Derecho de libertad religiosa y de culto. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.



pixabay • MabelAmber

Como parte del SIDH se estipula en el artículo 12 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH)³² los elementos que conforman el derecho a la libertad de conciencia y religión, a saber³³:

1. El derecho a conservar o cambiar la propia religión o creencias;
2. La libertad de profesar y divulgar la propia religión o creencias de forma individual o colectiva, tanto en público como en privado;
3. La prohibición de forzar a una persona a conservar o cambiar su religión o creencias;
4. El reconocimiento expreso de que el único límite para manifestar la propia religión y creencia de una persona serán disposiciones prescritas por la ley en tanto necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o moral públicas y los derechos o libertades de terceros;
5. El derecho de padres y tutores a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral propia de sus convicciones.

Como puede observarse en comparación con el SUDH, el SIDH restringe el derecho que nos ocupa a la libertad de conciencia y religión, omitiendo la libertad de pensamiento del texto del artículo 12 y mencionándola solo en el contexto de su expresión³⁴.

Al respecto es importante señalar que México al firmar y ratificar el documento de adhesión a la CADH presentó dos declaraciones interpretativas y una reserva. Una de las interpretaciones es, específicamente, en materia religiosa, y señala lo siguiente: “... es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el sentido de que todo acto público de culto

³² El artículo 12 de la CADH señala, en el primer inciso la dimensión positiva de la libertad de conciencia y religión; en el segundo inciso la dimensión negativa; en el tercero las restricciones de ley, y en el cuarto, de manera llamativa, un derecho positivo específico a la educación.

³³ *Op. cit.* Castillo Fernández, A. A. y Pallares Yabur, P. de J. (2012). p. 8.

³⁴ Artículo 13 de la CADH.

religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12”; en cuanto a la reserva presentada, ésta es respecto de la prohibición de los ministros de culto para participar en cuestiones políticas: “El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.”³⁵ Esta situación resulta, en cierto sentido, alarmante, ya que queda de manifiesto la postura laicista del Estado Mexicano al momento de suscribir la CADH.

Aunque el artículo 12 de la CADH es el que específicamente regula el derecho a la libertad religiosa, existen otros artículos de dicho instrumento internacional relacionados con este derecho³⁶.

Claramente, la CADH es el documento base en la materia dentro del SIDH; sin embargo, no es el único instrumento que aborda el derecho a la libertad religiosa. La misma *Carta de la Organización de los Estados Americanos* (COEA) hace referencia al derecho al desarrollo espiritual, del mismo modo que lo hace la DADDH³⁷; el *Protocolo de San Salvador* hace referencia a la no discriminación por motivos religiosos³⁸ y a la importancia del respeto ideológico, la tolerancia y la participación en la sociedad pluralista en el ámbito educativo³⁹; y del mismo modo lo hace la *Convención de Belém do Pará*⁴⁰ que prevé una norma específica sobre libertad religiosa⁴¹ y otra sobre la prohibición a la discriminación religiosa⁴².

En el SIDH a nivel no coercitivo⁴³ existen también diversos instrumentos que reconocen y amplían la comprensión del derecho a la libertad de conciencia y religión en casos específicos, como por ejemplo el de las personas privadas de su libertad⁴⁴.

El derecho a la libertad religiosa es vasto y al tratarse de un derecho humano y partiendo del principio *pro persona*, se debe buscar siempre la protección más amplia, no limitándose a un solo instrumento jurídico, sino valorando el conjunto de instrumentos que puedan brindar esa protección.

35 Cfr.: Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

36 Los artículos que hacen referencia directa e indirecta a la libertad religiosa son: el primero y 27 inciso 1 –prohibición a la discriminación por motivos religiosos–, el 13 –respecto a la prohibición del discurso de odio religioso–, 16 –concerniente a la libertad de asociación religiosa–, el 22 –respecto al non-refoulement por motivos religiosos– y el 27 inciso 2 –el cual prohíbe la suspensión del derecho a la libertad religiosa en situaciones de emergencia–.

37 Situación que tiene lógica, ya que ambos documentos fueron suscritos en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948.

38 Artículo 3.

39 Artículo 13.

40 *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

41 Artículo 4.

42 Artículo 6.

43 La expresión *soft law* busca congrega elementos jurídicos que se caracterizan por carecer de fuerza vinculante pero que conservan cierta relevancia jurídica, y aunque el Estado no esté legalmente obligado a cumplirlos se busca que se lleven a cabo los esfuerzos necesarios para implementar su contenido.

44 Los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, estipula en su principio XV ciertas maneras de proteger el derecho a la libertad religiosa de las personas privadas de la libertad.

El derecho a la libertad religiosa en el Derecho Mexicano

En cuanto a la legislación y jurisprudencia en materia de libertad religiosa en México es menester comenzar analizando la CPEUM, la cual consagra en su numeral 24 dicho derecho, al señalar que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

La *Constitución*, a diferencia de la DUDH y del PIDCP, excluye el derecho de libertad de pensamiento de la gama de libertades que componen el derecho a la libertad religiosa —en el mismo sentido que lo hace la CADH—, y por su parte incluye las convicciones éticas —término que se inventó e incluyó con la reforma constitucional de 2013—. Ahora bien, los elementos que componen dicho derecho en términos constitucionales son los siguientes⁴⁵:

1. El derecho de toda persona a elegir y adoptar libremente la convicción ética, de conciencia y de religión que más le agrade;
2. La posibilidad de participar individual o colectivamente, en público como en privado en ceremonias, devociones o actos de culto;
3. Lo anterior siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley;
4. La prohibición expresa para realizar actos con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política durante los actos públicos de dicha libertad;
5. El Congreso se encuentra impedido para dictar leyes que establezcan —como oficial— o prohíban religión alguna, y;
6. Los actos religiosos deben celebrarse de manera ordinaria en los templos establecidos para tales efectos, en caso contrario deberá de atenderse a la ley reglamentaria.

En ese sentido, puede observarse que la consagración del derecho a la libertad religiosa en nuestra *Constitución* varía significativamente con respecto de lo estipulado

45 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

en los tratados internacionales. Primeramente, en cuanto a la exclusión del derecho a la libertad de pensamiento y la incorporación de las convicciones éticas. Por otro lado, la CPEUM establece textualmente la prohibición de cualquier acto de proselitismo político, lo que no sucede en el marco internacional. Por último, nuestra *Carta Magna* es contundente en cuanto a la celebración de los actos religiosos siempre en los templos designados para ello, en caso de no ser así deberá de acatarse a lo señalado por la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* (LARCP) —ley reglamentaria—. Los textos internacionales permiten, en cambio, el ejercicio público y comunitario de dicho derecho, sin establecer mayores condiciones. Justamente en este último sentido es que el Estado Mexicano estipuló una de sus dos interpretaciones al momento de firmar y ratificar la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Ahora bien, aunque en su mayor parte el artículo 24 consagra el derecho a la libertad religiosa, podemos encontrar en otros artículos componentes de dicho derecho. El texto Constitucional estipula las denominadas categorías sospechosas respecto de las cuales se prohíbe todo tipo de discriminación, dentro de las que encontramos la motivada por la religión⁴⁶.

El artículo 29 estipula la posibilidad de restringir o suspender los derechos humanos en caso de la declaración de un estado de excepción; sin embargo, en su párrafo segundo establece una serie de derechos que no podrán restringirse ni suspenderse dentro de los cuales establece las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna. Nótese cómo se reincorpora —en términos de la DUDH y del PIDCP— el derecho a la libertad de pensamiento, excluyendo el invento mexicano de *convicciones éticas*.

El artículo 3 constitucional consagra el derecho a la educación, el cual cuenta con una serie de características específicas, dentro de las cuales se estipula en su fracción I el carácter laico de la educación, bajo el argumento de que el Estado debe poder garantizar el derecho a la libertad religiosa; sin embargo, en su último apartado establece de manera contundente que dicha educación se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, situación que deriva en la imposibilidad de que los padres eduquen por medio de la educación gratuita a sus hijos en la religión que determinen más conveniente⁴⁷, tal y como lo consagra el artículo 18 del PIDCP y el numeral 12 de la CADH⁴⁸. Es impor-

⁴⁶ Artículo primero, párrafo quinto de la CPEUM.

⁴⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció con respecto a dicho derecho mediante la emisión de la *Tesis 2a. VI/2018 (10a.)*, estipulando que, aunque es derecho de los padres, también lo es de los hijos, y que el mismo se encuentra consagrado en la Convención de los Derechos del Niño. Cfr.: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. (2018). *Tesis: 2a. VI/2018 (10a.). DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES*. Obtenido de: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=libertad%2520religiosa&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016014&Hit=2&IDs=2017252,2016014,2012106,2009723,2009725,2006346,173253,173252,191133&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴⁸ Desgraciadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en contra respecto a la omisión legislativa para adecuar el derecho interno al derecho contenido en el artículo 12.4 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Argumentando la no violación a derechos humanos por parte del Estado al no brindar educación religiosa en términos del *Pacto de San José*. Cfr.: Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Amparo en revisión 439/2015*. obtenido de: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179717>



tante señalar que, previo a la reforma constitucional de 1992, el artículo 3 constitucional prohibía de manera contundente la impartición de clases sobre religión no sólo en escuelas públicas, sino también en escuelas privadas.

El artículo 130 de la CPEUM consagra el denominado “principio de separación del Estado y las Iglesias”, así como las disposiciones que debe abordar la LARCP, a saber:

- a. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas Asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b. Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las Asociaciones Religiosas;
- c. Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d. En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e. Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Otro elemento constitutivo del derecho a la libertad religiosa es la objeción de conciencia que se encuentra estrechamente ligado con el sentido positivo de la libertad religiosa, el cual permite que el comportamiento de una persona se ajuste a la propia conciencia moral y espiritual, aún cuando se contravenga alguna disposición legal o un mandamiento de autoridad.

En el derecho mexicano no encontramos como tal un precepto constitucional que estipule el derecho a la objeción de conciencia. Por el contrario, la LARCP cierra la posibilidad de alegar objeciones de conciencia, al establecer que “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”⁴⁹.

49 Artículo primero, párrafo segundo.

Sin embargo, en los últimos años se han llevado a cabo una serie de reformas legislativas en donde se ha reconocido de alguna manera el derecho de objeción de conciencia bajo supuestos muy específicos, principalmente en el ámbito sanitario.

A modo de ejemplo podemos encontrar la reforma a la *Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco* del 7 de octubre de 2004 en donde se reconoció el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema Estatal de Salud, estipulando en su numeral 18 que podrán “...excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas [...] siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente”. Durante el mismo año en el —entonces— Distrito Federal se legalizó el aborto, y con ello se estipuló el derecho a la objeción de conciencia para todo personal sanitario; sin embargo, en 2009 dicho derecho se limitó únicamente al personal médico.

En el ámbito Federal, el 27 de febrero de 2009 la Secretaría de Salud aprobó reformas sustanciales a la *Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005*, la cual busca regular una serie de criterios para prevenir y atender la violencia familiar, sexual y en contra de la mujer. En dicha reforma se reconoce el derecho de objeción de conciencia del personal médico y de enfermería para practicar el aborto en los casos de violación.

El último caso en que se dio una legislación en favor del derecho a la objeción de conciencia, fue la reforma a la *Ley General de Salud* del 11 de mayo de 2018 mediante la que se adicionó el artículo 10 Bis en el cual se reconoce el derecho del personal médico y de enfermería a ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece la ley, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate una urgencia médica.

Parecería que la objeción de conciencia se centra únicamente en el ámbito sanitario; sin embargo, el Estado Mexicano ya se ha pronunciado al respecto en otras materias, como lo es el caso de los Testigos de Jehová, quienes pueden no rendir honores a la bandera tal y como lo estipulan las normas⁵⁰.

Como se ha podido observar, en la CPEUM podemos encontrar una serie de lastres que hemos venido arrastrando desde mucho tiempo atrás, los cuales no desaparecieron del todo con las respectivas reformas constitucionales de 1992 y 2013. Los legisladores han evitado la utilización de la noción amplia de *libertad religiosa*, adoptando una noción reductiva, en donde no se contempla a cabalidad lo que la doctrina y el sistema internacional de los derechos humanos señalan. El propio texto constitucional restringe la libertad en materia religiosa a la libertad de pensamiento —concerniente al fuero interno— y a la libertad de culto de manera exclusiva en los templos.

También es de resaltarse la poca o nula referencia a la objeción de conciencia, derecho que debería de expandirse más allá del tema del aborto y aplicar en aquellos casos que una ley obligue a ir en contra de la propia religión y conciencia.

⁵⁰ Para más información Cfr.: Sierra Madero, D.M. (2012). *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Capítulo Octavo: *La objeción de conciencia de los Testigos de Jehová a los honores a la bandera. Un caso paradigmático*. pp. 209 a 232. Obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/10.pdf>

Problemáticas que se viven en México

De acuerdo con lo dicho en los apartados anteriores, sería un error reducir la problemática de la libertad religiosa en México al recuento de incidentes de intolerancia y discriminación con distintos grados de violencia, o a la presencia de restricciones en el marco legal. Más allá de esto, la problemática se da también a nivel cultural, así como de comprensión y reconocimiento de la importancia del derecho en la sociedad.

Como en otras partes del mundo, en México falta visibilidad al tema de la libertad religiosa. Es necesario dar cuenta de cómo y en qué medida, mejoran o se deterioran las diferentes dimensiones de la libertad religiosa. La falta de indicadores confiables y la deficiente interpretación de la información existente, dificulta esta tarea.

Los casos, más o menos aislados, de ataques y violencia a sacerdotes y otros agentes de pastoral que se dan en México, son polisémicos. Dado que dichos agentes denuncian continuamente los ataques y abusos a los derechos humanos que cometen el crimen organizado, el gobierno u otros grupos, su situación es particularmente peligrosa o vulnerable. El crimen organizado los ubica además como líderes capaces de movilizar a la población ya sea en contra o a favor de sus intereses, lo cual los pone en la mira. En general, el avance del crimen organizado dificulta la disminución de la violencia contra los líderes religiosos. Muchos reciben amenazas, principalmente en zonas de mayor conflicto; otros sufren algún tipo de violencia, y algunos llegan incluso a desaparecer o ser asesinados. Aunque no es difícil conocer el número de asesinatos, desapariciones o casos de violencia, en la mayoría de éstos es casi imposible saber las razones que llevaron a los mismos y afirmar con contundencia que se trata principalmente de un problema de falta de libertad religiosa. Con esto no se pretende restar importancia a los hechos (que son graves) ni decir que la libertad religiosa no tiene relación alguna con estos casos. Lo que se dice es que las razones no siempre apuntan en un solo sentido y las cifras podrían ser engañosas.

Por otro lado, existen casos de enfrentamientos entre tradicionalistas católicos, evangélicos y protestantes, especialmente en comunidades indígenas. En el sureste del país, en particular, ha aumentado la diversidad religiosa. En este contexto, en algunas comunidades, cuando una persona o familia decide cambiar de religión o no participar en actividades colectivas a causa de su fe, sufre de persecución o discriminación por parte de los creyentes de la religión mayoritaria. Tal vez el motivo de persecución sea la no participación en actividades tradicionales para la comunidad más que las convicciones que llevan a ello, pero aún esto es una restricción al ejercicio de la libertad religiosa.

Todos estos casos deben, sin duda, atenderse y disminuir. Sin embargo, eso no bastaría para proteger y promover el derecho a la libertad religiosa. Las restricciones a dicho derecho que se dan en México, tienen también causas estructurales.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se ha avanzado, aunque de manera insuficiente, hacia una mejor comprensión y protección del derecho a la libertad religiosa en el país. Sin embargo, tanto los diversos artículos

constitucionales relacionados con el tema, como la LARCP, presentan todavía algunos problemas y requieren un nuevo proceso de reflexión y actualización. Se puede, en el mejor de los casos, afirmar una disminución del laicismo, pero todavía no una presencia de laicidad positiva.

El derecho a la libertad religiosa tiene que ver con la libertad para que la persona se convierta en lo que su conciencia le exige, adecuando la propia vida a las respuestas que encuentra sobre el origen, fin y sentido último. Esto tiene un impacto más allá del fuero interno. Sin embargo, la cultura laicista que predomina en la sociedad mexicana es parcialmente ciega al aporte que la libertad religiosa no solamente puede, sino debe hacer a la sociedad. Esto se ha convertido en cierto sentido —o tiene ese riesgo— en un círculo vicioso. Los ministros de culto y los creyentes son descalificados cuando intentan participar desde sus convicciones en el debate democrático. Al comprenderse la religión como meramente del fuero interno, las religiones mismas pueden dejar de sentirse llamadas a colaborar en la solución de los grandes problemas comunes: pobreza, inequidad, violencia, inseguridad, etcétera.

Es necesario que cambien nuestra cultura, valores y prácticas cotidianas. Esto implica también que se modifique lo que consideramos adecuado y propio del foro público. Sin la integración del fenómeno religioso al debate público sobre los asuntos comunes, no es posible afirmar la libertad religiosa como real. México todavía está lejos de ser un espacio plural y de laicidad, pero no laicista.



Hacia una agenda de libertad religiosa

En este reporte se ha argumentado que la libertad religiosa es multidimensional y que existen razones para considerarla como un factor de democratización y generación de capital social. Nuestro marco legal y jurisprudencial, por otro lado, aunque con avances importantes, requiere todavía de mejoras substantivas para asegurar que la libertad de pensamiento, conciencia y religión se verifique de manera más plena en la sociedad. Es necesario que la filosofía, la teoría social, las leyes, la jurisprudencia, la política y presupuestos públicos y, sobre todo, la práctica social, reconozcan en la libertad religiosa un derecho humano fundamental que enriquece la pluralidad democrática. En este sentido, los textos y principios expresados en los diferentes instrumentos internacionales signados por México ofrecen una guía que es, en sí misma, un listado de áreas de oportunidad de mejora. Las reformas constitucionales de derechos humanos, de 2011, y de libertad religiosa, de 2013, están todavía por generar y consolidar sus implicaciones en leyes secundarias y política pública, a las cuales se deben sumar las propiamente culturales.

En este sentido, es evidente que las diferentes dimensiones privadas y públicas, individuales y comunitarias, de la libertad religiosa pueden verse como un *tipo ideal* que es difícil verificar en su totalidad, todo el tiempo y en todos los contextos. Sin embargo, las diferencias entre la teoría y la práctica, la ley y la realidad social, deben ser vistas como un estímulo para continuar con la mejora constante, que incluye posibles reformas constitucionales futuras, reformas legales, nuevas políticas públicas y programas en la materia, y el estímulo de la participación ciudadana. La libertad de pensamiento, conciencia y religión es un *continuum* que requiere una aproximación detallada y diferenciada, que permita distinguir cómo las dimensiones involucradas pueden mejorar o deteriorarse de acuerdo con las diferentes situaciones en las que se ponga a prueba, los distintos tiempos y contextos sociopolíticos.

En el fondo, la libertad religiosa descansa en la vida de la sociedad civil y en su riqueza cultural. En el corazón de las posibles mejoras en la materia se encuentra el giro social hacia nuevas maneras de participación de actores e instituciones públicas y privadas, en las que no solamente se permita sino, de hecho, se *fomente* la participación de lo religioso en los debates públicos sobre asuntos que nos atañen a todos. Actualmente, nuestra cultura y prácticas laicistas excluyen muchas creencias por calificarlas de “dogmas”, cuando la naturaleza propia de las democracias es la inclusión de todas y todos⁵¹. Esto es particularmente importante, dado que cerca de una quinta parte de los mexicanos pertenece o ha pertenecido a una organización religiosa, siendo el tipo de Organización de la Sociedad Civil (OSC) más abundante en el país⁵². Tanto el gobierno

51 Cruz, G. (2018). Comunicación personal.

52 INE [Instituto Nacional Electoral] (2015). *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México. Informe ejecutivo*. México: INE, p. 34.

como los mercados y la sociedad organizada deben reconocer el aporte que las distintas iglesias y grupos religiosos hacen al bien común, desde la pluralidad propia del entorno más democrático en el que nos encontramos.

Respecto a los cambios legales, es importante aumentar el control de convencionalidad para alinear nuestro marco normativo a los instrumentos internacionales, los cuales son particularmente generosos en la materia. Esto incluye una redacción del artículo 24 que reproduzca, hasta donde sea posible, el artículo 18 de la DUDH, y el impulso de una ley reglamentaria más consistente con los nuevos artículos 1º y 24º constitucionales. Los cambios legales-jurisprudenciales también podrían incluir:

- Una interpretación amplia de la redacción actual del artículo 24 constitucional, donde el término “incluye” se entienda de manera enunciativa y no limitativa. Es decir, que los derechos listados en ese artículo como manifestación de la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión no parezcan reducirla a la libertad de culto.
- Reconsiderar algunas prácticas actuales, tales como el registro constitutivo de las Asociaciones Religiosas ante la Secretaría de Gobernación, y la declaración de procedencia para la adquisición de bienes por parte de las mismas Asociaciones, que “riñe[n] substancial y conceptualmente con lo establecido por el artículo 10 de la [...] LARCP, que de modo implícito reconoce la existencia factual de las iglesias y las agrupaciones religiosas y les impone las obligaciones típicas de las Asociaciones Religiosas, pero les niega los derechos”⁵³. El registro ante la oficina gubernamental correspondiente debería ser declarativa, no constitutiva⁵⁴.
- Similares áreas de oportunidad existen en relación con ampliar la libertad de expresión en cuestiones de carácter social, asegurar la libertad de difusión de la doctrina o cuerpo de creencias religiosas, y proteger el derecho a la objeción de conciencia, más allá de las limitadas provisiones actualmente vigentes⁵⁵. Particularmente en este último rubro, es necesario realizar los cambios legales, y desarrollar la jurisprudencia adecuada, para ofrecer un “paraguas jurídico” que proteja la objeción de conciencia, más allá de los sectores de política pública en los cuales ha empezado a ser reconocida bajo condiciones muy específicas y limitadas.

Sin embargo, es en el ámbito de la sociedad civil que la libertad religiosa ofrece mayores áreas de oportunidad. Éstas se basan en la convicción de que las diferentes iglesias y grupos religiosos hacen un aporte importante a la vida democrática del país y a la solución de sus problemáticas. Dentro de los posibles ámbitos de acción se encuentran los siguientes:

- Fomentar el establecimiento de líneas de investigación y /o cátedras, en universidades y centros de investigación, tanto públicos como privados, que estudien y publiquen sobre la libertad religiosa como derecho humano. Es importante que la aproximación sea, en la medida de lo posible, interdisciplinaria, para complementar los análisis jurídicos con los aportes de la sociología y otras disciplinas.

⁵³ Fortún V., y J. Fortún, (2018). “Marco jurídico actual”. En F. Porras y Ramírez A. (Coords.). *La libertad religiosa vista desde México*. Querétaro: CISAV.

⁵⁴ González Schmal, R., citado por Sánchez Gómez, N. (2007). *Asociaciones Religiosas. Régimen Fiscal*. México: Porrúa, p. 46

⁵⁵ *Ibid.*

- Capacitar a funcionarios, legisladores, jueces, asesores y otros tomadores de decisiones acerca de la importancia de la libertad religiosa como derecho humano.
- Establecer Observatorios de la Libertad Religiosa, y / u Observatorios de la Acción Social de las Iglesias y Grupos Religiosos para evidenciar la capacidad de las Asociaciones Religiosas para atender problemáticas de pobreza y exclusión social, educación, salud y mantenimiento del patrimonio histórico, entre otras cuestiones. Debemos mejorar nuestro entendimiento de las manifestaciones de la libertad religiosa en el país, incluyendo el diseño de indicadores e índices que den cuenta de los avances y retrocesos en la materia.
- Fomentar el establecimiento de OSC y *Think Tanks* con temáticas relacionadas con la libertad religiosa. Esto sería de particular utilidad para la identificación, reconocimiento y promoción de las mejores prácticas, incluyendo las que evidencien de mejor manera el diálogo y la cooperación interreligiosa para la solución de problemáticas sociales. Esto también podría incluir el establecimiento de Consejos Interreligiosos locales.

Trabajar en estas líneas ayudaría a sensibilizar a los actores e instituciones públicas, privadas y sociales de nuestro país acerca de la importancia de la libertad religiosa como derecho humano. Pero, sobre todo, impulsaría a la multitud de ciudadanos y OSC que encuentran en sus respectivas creencias religiosas el estímulo y la fuerza para seguir trabajando por el bien de México.

pixabay • muhammedweb





Av. Fray Luis de León 1000
Centro Sur
Santiago de Querétaro, Qro.
76090, México
+52(442)245-2214
www.cisav.mx